

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para informarle que subsanaron dentro del termino de ley. Sírvase proveer.  
Cali, 20 de octubre de 2023

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No. 2240**

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00339-00  
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ VALENCIA  
DEMANDADO: HDROS. DE JAIRO CARDENAS BRAVO

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por requisitos del artículo 82 del C.G.P en concordancia con los el art. 368, 386, y s.s. ibídem, que prevé que el trámite verbal para esta clase de procesos.

Para que pueda decretarse la Inscripción de la presente demanda, se deberá prestar Caución de Compañía de Seguros, para responder por los perjuicios que pudiere causar con la práctica de dicha medida de conformidad con lo normado en el artículo 598 y s.s del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la Demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por el señor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ VALENCIA y en contra de ANA CRISTINA CARDENAS PEDRAZA y de los Herederos Determinado e Indeterminado del causante JAIRO CARDENAS BRAVO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2. NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022.

**3. ANTES** de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas debe la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de cinco (5) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas llegaren a causarse. (Art. 590 del C. General del P.).

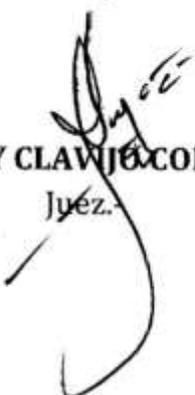
**4. NOTIFICAR** la presente Providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

**5. ORDENASE** el emplazamiento de los Herederos Indeterminado del causante JAIRO CARDENAS BRAVO. Emplazamiento que se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados.

**6.** Una vez se encuentren notificados los demandados, Conforme a lo ordenado por el artículo 386 CGP numeral 2°, **ORDENAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN antes de la audiencia inicial.

**7. RECONOCER** personería al abogado Carlos Alirio Chalaca Villa, con T. P. No. 248.919 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido..

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.